JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Barranquilla, Diciembre siete (7) de dos mil Veinte (2.020).

Rad. No. : 2020- 00422
Proceso : EJECUTIVO (Mínima)
Demandante : SIS. A.S – "DACCACH HERMANOS Y ALMACENES" SI,
Demandado : GRUMAD S.A.S (EN LIQUIDACION)

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda **EJECUTIVA,** y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla en razón de la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: "***1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios***" norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que ***"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3***", disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

De otra parte se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019,** actualmente prorrogado *"Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones";* en el que se

Rad. No. : 2020- 00422
Proceso : EJECUTIVO (Mínima)
Demandante : SIS. A.S – "DACCACH HERMANOS Y ALMACENES" S.I.
Demandado : GRUMAD S.A.S (EN LIQUIDACION).
PROVIDENCIA: AUTO 7/12/2020-RECHAZA DEMANDA- MINIMA CUANTIA

acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes ciudades, entre ellas Barranquilla, para descongestionar algunos juzgados de pequeñas causas y Competencia múltiple de esta ciudad, a partir del dos (2) de mayo de 2019.

SOBRE EL CASO CONCRETO

Ahora bien, analizada la presente demanda **EJECUTIVA**, se pretende el pago por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de $2.500,000,oo por concepto de capital contenido en el cheque No. 145020, del banco de occidente más $500.000,oo correspondientes a la sanción prevista en el art 731, del código de comercio con referencia al cheque No. 145020, más la suma de intereses moratorios que resulte de liquidar el referenciado cheque, a la tasa máxima legal mensual a partir del 01 de noviembre de 2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2. La suma de $ 2.500,000,oo por concepto de capital contenido en el cheque No. 145021, del banco de occidente, más $500.000,oo correspondientes a la sanción prevista en el art 731, del código de comercio con referencia al cheque No. 145021, más la suma de intereses moratorios que resulte de liquidar el referenciado cheque, a la tasa máxima legal mensual a partir del 08 de noviembre de 2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

3. La suma de $ 2.500,000,oo por concepto de capital contenido en el cheque No. 145023, del banco de occidente más $ 500.000 correspondientes a la sanción prevista en el art 731, del código de comercio con referencia al cheque No. 145023, más la suma de intereses moratorios que resulte de liquidar el referenciado cheque, a la tasa máxima legal mensual a partir del 13 de noviembre de 2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

4. La suma de $2.500,000,oo por concepto de capital contenido en el cheque No. 145022, del banco de occidente más $500.000,oo correspondientes a la sanción prevista en el art 731, del código de comercio con referencia al cheque No. 145022, más la suma de intereses moratorios que resulte de liquidar el referenciado cheque, a la tasa máxima legal mensual a partir del 23 de noviembre de 2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación, más las costas del proceso incluidas las agencias en derecho que solicita el demandante se tasen al 15% sobre el valor total de las pretensiones demandadas

Rad. No. : 2020- 00422
Proceso : EJECUTIVO (Mínima)
Demandante : SIS. A.S – "DACCACH HERMANOS Y ALMACENES" S.I.
Demandado : GRUMAD S.A.S (EN LIQUIDACION).
PROVIDENCIA: AUTO 7/12/2020-RECHAZA DEMANDA- MINIMA CUANTIA

Al realizar la liquidación de las respectivos intereses moratorios de cada uno de los cheques indicados, se aprecia lo siguiente:

- La suma de $754.017,oo por concepto de intereses moratorios desde noviembre 1 de 2019 correspondientes al cheque No. 145020 por $2.500,000,oo.
- La suma de $739.900,oo por concepto de intereses moratorios desde noviembre 8 de 2019 correspondientes al cheque No.145021 por $2.500,000,oo.
- La suma de $709.648,oo por concepto de intereses moratorios desde noviembre 23 de 2019 correspondientes al cheque No.145022 por $2.500,000,oo.
- La suma de $729.816,oo por concepto de intereses moratorios desde noviembre 13 de 2019 correspondientes al cheque No.145023 por $2.500,000,oo.

Sumado el valor correspondiente a intereses moratorios arroja el resultado de $2.933.381,oo; que a su vez sumado con el valor del capital sumado de todos los cheques en la suma de $10.000.000,oo, arroja como valor la suma de $12.933.381,oo; sumados a $2.000.000,oo por concepto de sanción, arroja un valor total de las pretensiones en la valor de $14.933.381,oo

Se desprende de la suma arrojada, es decir $14.933.381,oo que la presente es una demanda de mínima cuantía. Del mismo modo, se aprecia en el libelo de la demanda, que el apoderado judicial encausa la demanda como de mínima cuantía.

Conforme lo anterior, como quiera que la suma total arrojada no supera el monto señalado para las demandas de menor cuantía en la suma de $35.112.120.oo, por ende la presente demanda es de mínima cuantía y por tanto corresponde a los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples su conocimiento, por lo que se rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

Rad. No. : 2020- 00422
Proceso : EJECUTIVO (Mínima)
Demandante : SIS. A.S – "DACCACH HERMANOS Y ALMACENES" S.I.
Demandado : GRUMAD S.A.S (EN LIQUIDACION).
PROVIDENCIA: AUTO 7/12/2020-RECHAZA DEMANDA- MINIMA CUANTIA

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radiadores y en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3dfe330f3606bdc46102a9179826251736e5ecb9866732d3455740a2ed9b61e8
Documento generado en 07/12/2020 03:54:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica